

PROVINCIA DE BUENOS AIRES



DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

2a SESION ORDINARIA

Presidencia de los señores Luis Rodolfo ALMAR y Miguel Angel GARCIA

Secretarios: señores Carlos Alberto Bartoletti, José Oscar Chiquetto,
Juan José Laxagueborde y Pablo Oscar Luchessi

Diputados presentes:

Acedo, Carlos Fernando
Alspuro, Horacio Héctor
Almar, Luis Rodolfo
Asseff, Julio Antonio
Azcoffi, Pedro José
Basualdo, Rito Ramón
Baylac, Juan Pablo
Bondone, Roberto Virgilio
Burtín, Claudio Juan
Bruzzoni, Víctor Martín
Bustos, Eduardo Mario
Bustos, Oscar Samuel
Cabanillas, Edgardo A.
Cano, Enrique Ricardo
Cano, Julio César
Castruccio, Daniel O.
Correa, Juan Carlos
Crespo, Roberto José
Cuervo, Héctor José
Cuezzo, Aida Amelia
Dellepiane, Carlos F.
Demaestre, Hernán Benito
De Riglos, Miguel Marcos
Díaz, Carlos Miguel
Díaz, Roberto Daniel
Dufou, Pedro Alfredo
Eliás, Ernesto Marcelo
Estévez, Abel
Evangelista, Robert E. F.
Fava, Jorge Carlos
Fernández Martín, Horacio

Fernandino, Norberto A.
Ferreira, Ricardo
Frayssinet, Carlos Irineo
García, Miguel Angel
García Silva, Norberto R.
Gargicevich, Domingo E.
Garivotto, Juan Antonio
González, Carlos Jorge
Gorosito, Carlos
Guida, Oscar Alberto
Gutiérrez, Luis Angel
Hermida, Eliseo Enrique
Isasi, Luis María
Laso, Isidoro Roberto
Maggi, Juan Alberto
Maggiotti, Santiago A.
Maíamud, Eduardo Estéban
Martegani, Italo
Mercuri, Osvaldo José
Mouillierón, Roberto Mario
Moyano, Hugo Antonio
Novau, Pedro José
Olivera, Héctor Ricardo
Orgambide, Luis Oscar
Ortiz Maldonado, Gastón H.
Othacaha, Raúl Alfredo
Parigini, Humberto P.
Pera, Gustavo Aldo
Piñeiro, María del C.
Pls Diez, Enrique F.
Rampoldi, Jorge Alberto
Ravenna, Horacio Ricardo
Rocco, Oscar Anibal

Rodríguez, Eduardo
Ruiz, Rodolfo Pedro
Ruiz de Erenchun, Edgardo
Sabatella, Daniel Angel
Sáenz, Ricardo Alberto
Samid, José Alberto
Santín, Eduardo
Sirochinsky, Pablo Anibal
Sobrero, Gustavo Rubén
Solnosa, Augusto Juan
Talla, Osmar Héctor
Tojo, Ricardo Alberto
Torregiani, Elío Arnaldo
Valera, Angel Oscar
Vargas, Ramiro Hernando
Zaracho, Evelio Argentino

Diputados ausentes: con aviso

Baqueiro, Osvaldo
Blanco, Oscar Alberto
Clappesoni, Serafín D.
Curzi, Mario Vicente
Dátoli, Héctor Roberto
Gold, Ernesto Federico
Mennucci, Luis Ricardo
Nogueira, Joaquín A.
Prat, Antonio Raúl
Tomaselli, Víctor Manuel
Vázquez, Narciso Antonio
Yuin, Luis Carlos

Junio, 1º de 1989

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

2a. sesión ordinaria

allá de las presiones y por encima de las circunstancias.

En una de esas oportunidades, en julio de 1975, en este recinto expresó: "Así como durante 18 años tuvimos que esperar, tal vez esta lucha nos exija mucho más y nos veamos mucho más comprometidos ante toda la apariencia de unidad que hoy no es tal y que ha venido engañando a muchos, porque la unidad del pueblo no es simplemente la unidad que se puede generar desde arriba. Esta unidad del pueblo que labró el general Perón a lo largo de muchos años es profunda, es una unidad en el corazón, es la unidad en la dignidad de un pueblo.

Desde los aparatos políticos, gremiales, estatales, empresarios o de donde fuere, no se puede pretender vulnerar esta unidad profunda que nos ha enseñado y señalado el general Perón.

Así como no se puede reemplazar la bandera de la patria, tampoco se puede reemplazar esa unidad que generó el general Perón".

Tal era el pensamiento vivo del ex diputado Ricardo de la Lanza a quien hoy queremos rendir homenaje y quien se halla ya ubicado en la galería de los mártires que el partido de Vicente López dió en pos de la revolución nacional y de la Argentina justa libre y soberana que señamos, junto a Carlos Lizaso, Teodoro Barbieri, Corzo, Julio Troxler y otros tantos.

Nada más, señor presidente.

Sr. Presidente (Almar) — Con las expresiones vertidas queda rendido el homenaje propuesto.

16

IMPUESTO ADICIONAL DE EMERGENCIA ECONOMICA Y SOCIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Sr. García Silva — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Almar) — Tiene la palabra el señor diputado García Silva.

Sr. García Silva — Señor presidente: es

para solicitar la entrada fuera de hora y el tratamiento sobre tablas del expediente PE/13/89-90, relacionado con un mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, sobre impuesto adicional de emergencia económica y social de la provincia de Buenos Aires.

Adoptado este temperamento, también solicito la entrada fuera de hora del despacho de la Comisión de Presupuesto e Impuestos, relacionado con el mismo tema.

Sr. Presidente (Almar) — Corresponde en primer lugar votar la entrada fuera de hora del expediente PE/13/89-90.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Almar) — Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Bartoletti) — Comunicación del Poder Ejecutivo.

(PE/13/89-90)

Mensaje y proyecto de ley sobre impuesto adicional de emergencia económica y social de la provincia de Buenos Aires.

Sr. Presidente (Almar) — Se va a votar el tratamiento sobre tablas del expediente PE/13/89-90, segunda parte de la moción formulada por el señor diputado García Silva.

— Resulta afirmativa por dos tercios.

Sr. Presidente (Almar) — Por Secretaría se dará lectura del mensaje y proyecto de ley.

Sr. Secretario (Bartoletti) —

Honorable Cámara:

Tengo el honor de elevar a consideración de vuestra honorabilidad el adjunto proyecto de ley, motivado en razones de emergencia económica y social, por las que atraviesa nuestra Provincia.

La provincia de Buenos Aires sufre las consecuencias de una crisis económica cu-

yas variables no puede manejar, ni corregir, ni controlar.

El Estado provincial, al igual que los sectores del trabajo y de la producción perjudicados por la especulación financiera, recibe el azote de una política económica que no propició pero cuyos efectos debe afrontar.

En ese contexto el Gobierno de la provincia de Buenos Aires asume el compromiso ineludible de velar por su comunidad y sale a paliar la dramática situación por la que atraviesan los sectores más desprotegidos de la sociedad.

Dentro de las posibilidades que dispone la Provincia para enfrentar la crisis es imprescindible realizar el mayor esfuerzo para ir en auxilio de las demandas sociales incrementadas por la falta de alimentos, la inexistencia de medicamentos y la carencia de abrigo.

Los programas de asistencia social y sanitaria sufrieron la licuación de sus recursos, mientras crece de manera alarmante la pobreza de la mayoría de la población.

Esta situación configura un estado de emergencia que impone la adopción de medidas de excepción tanto en materia de contrataciones como en los mecanismos de financiación con el objeto de asegurar el normal funcionamiento tanto del Estado provincial como el de municipios.

Asimismo ha instrumentado una serie de medidas, resultantes de la política y administración fiscal que se viene desarrollando y que se hace necesario implementar con mayor premura en las actuales circunstancias.

Es decisión de las autoridades provinciales recurrir a los sectores de mayor capacidad económica de la sociedad bonaerense, como medio de contemplar los principios de la justicia social de modo adecuado a las circunstancias de emergencia por las que atraviesa la Nación.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

CAFIERO.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º — Establécese un impuesto adicional de emergencia equivalente al cincuenta (50) por ciento del impuesto inmobiliario correspondiente a 1988, actualizado por el coeficiente 5,107, aplicable a los inmuebles cuyas valuaciones al 1º de enero de 1988 superen los importes que para cada planta se indican a continuación:

Planta	Valuación mínima al 1/1/88
Urbano edificado	244.517
Urbano baldío	33.172
Rural	433.630
Mejoras ubicadas en zona rural:	244.517

Art. 2º — El adicional establecido en el artículo anterior deberá ser pagado en una cuota, en las condiciones y términos que la Dirección Provincial de Rentas establezca.

Art. 3º — Declárase exentos del pago del adicional establecido en el artículo 1º, las partidas declaradas en estado de desastre agropecuario.

Art. 4º — Establécese con carácter excepcional que los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos comprendidos en el convenio multilateral y los que liquiden o ingresen los anticipos mensuales conforme a las pautas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal, deberán abonar juntamente con el anticipo cuyo vencimiento se operará en el mes de julio de 1989, una suma equivalente a la que les corresponda abonar por el mismo período, la que será deducida nominalmente del importe que según lo declarado deberán ingresar por el anticipo correspondiente al mes de diciembre de 1989 y posteriores en caso de mantener saldo a favor.

Art. 5º — Incorpórase en el decreto ley 7.290/67 y sus modificatorias, como artículo 5º bis el siguiente texto:

Art. 5º bis — Créase la contribución especial por consumo de energía eléctrica, que será percibido en condiciones similares al impuesto al servicio de electricidad,

Junio, 1º de 1989

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

2a. sesión ordinaria

e integrada al fondo especial de desarrollo eléctrico de la provincia de Buenos Aires. La contribución especial por consumo de energía eléctrica será pagada por los usuarios industriales de la Dirección de la Energía de la provincia de Buenos Aires no encuadrados en el cuadro tarifario aprobado por decreto 809/84, en aquellos casos en los que la factura por servicios eléctricos resulten en un valor unitario inferior al pagado por esa dirección al despacho unificado de cargas. El monto de dicha contribución será igual a la diferencia entre el total facturado mensual o bimestralmente por la Dirección de la Energía y el valor resultante de la aplicación de las tarifas establecidas por el despacho unificado de cargas, al consumo realizado por el usuario durante el período facturado, con más un porcentaje que fijará el Poder Ejecutivo provincial con un mínimo del cinco (5) por ciento y un máximo de un treinta (30) por ciento.

Art. 6º — Deróganse los artículos 7º y 8º de la ley 10.474. Autorízase al Poder Ejecutivo a fijar, a través del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, las escalas y tarifas por servicios de agua corriente y cloacas, y a modificar las tasas por servicios técnicos especiales establecidas en el artículo 10 de la citada ley.

Art. 7º — Sustitúyese el primer párrafo del artículo 10 del decreto ley 9.434/79 —carta orgánica del Banco de la Provincia de Buenos Aires—, por el siguiente:

Art. 10 — Además de lo previsto en el artículo 9º inciso b), el Banco podrá concejar a la Provincia, en una o varias partidas, como anticipo de la recaudación fiscal, hasta una suma igual al veinticinco (25) por ciento de los recursos previstos en el presupuesto vigente para la administración central, excluidos los del uso del crédito. El total de los anticipos no podrá exceder en ningún caso del veinticinco (25) por ciento del saldo de la cartera de préstamos en australes, de la sección bancaria que registre el banco en su último balance.

Art. 8º — Autorízase al Poder Ejecutivo a concertar con el Banco de la Provincia de Buenos Aires una operación de crédito en moneda nacional por un importe equivalente a la deuda capital e intereses contraída con esta institución a la fecha de sanción de la presente ley, en virtud de los anticipos de fondos que otorgara el Poder Ejecutivo por aplicación del artículo 10 del decreto ley 9.434/79.

Tal operación tendrá como finalidad refinanciar la deuda originada, tanto en los anticipos de fondos otorgados como los respectivos intereses devengados entre el 1º de enero de 1989 y la fecha de sanción de la presente ley.

Art. 9º — Establécese que la operación de crédito prevista en el artículo anterior se efectuará en tres (3) cuotas iguales, anuales y consecutivas, la primera de las cuales tendrá vencimiento a los dos (2) años de la fecha de sanción de la presente ley.

La determinación del importe de cada cuota se realizará con la previa actualización de los saldos del capital adeudado, utilizándose a tal efecto un índice de precios combinado, que pondere en igual proporción los índices de precios al consumidor y mayorista —nivel general—, elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

Las demás condiciones se pactarán conforme a las características del crédito y la situación de plaza.

Afectase al pago de los servicios de la deuda, el producido total de los impuestos provinciales netos de la coparticipación municipal.

Para el cumplimiento de esta operación libérase al Banco de la Provincia de Buenos Aires de las limitaciones del decreto ley 9.434/79.

Art. 10 — Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias derivadas de los mayores recursos previstos ingresar como consecuencia de la aplicación de los artículos 1º al 6º de la presente ley.

Art. 11 — Autorízase al Poder Ejecutivo, a través de los ministerios de Acción Social, Salud y la Dirección General de Escuelas y

Cultura, a realizar todas las acciones necesarias para atender, estrictamente los gastos relacionados con el funcionamiento de los comedores escolares, comedores sociales, así como la provisión en general de víveres, medicamentos, vestimentas y abrigos a la población de la Provincia.

Para el cumplimiento de las acciones anteriormente señaladas, exceptúase las contrataciones que se realicen de las disposiciones contenidas en los decretos leyes 7.764/71 (texto ordenado 1986), 7.543/69 (texto ordenado 1987) y 8.019/73 (texto ordenado 1986).

Las precedentes excepciones tendrán vigencia por el término de noventa (90) días a contar de la fecha de promulgación de la presente, pudiendo ser prorrogado por igual término por el Poder Ejecutivo.

Art. 12 — Sin perjuicio de la prioridad establecida en el artículo anterior, en los casos debidamente justificados y previa intervención del Ministerio de Economía, el Poder Ejecutivo queda autorizado a exceptuar de las normas legales citadas en el artículo anterior los trabajos, contrataciones y gastos que garanticen el normal cumplimiento de las funciones del Estado.

Esta excepción tendrá idéntica duración a la prevista en el artículo precedente.

Art. 13 — Sustitúyense en la ley 10.390 y sus modificatorias, los artículos 5º y 6º y el inciso 2) apartado a) del artículo 10, por los siguientes:

Art. 5º — Cuando un fenómeno afecte a un reducido número de explotaciones agropecuarias, la comisión podrá proponer —previa verificación— la declaración de emergencia o desastre agropecuario con carácter individual, respecto de aquellos productores que resulten afectados en la proporción establecida en el artículo 8º incisos a) y b), respectivamente.

Art. 6º — Los estados de emergencia y desastre agropecuario serán declarados por decreto del Poder Ejecutivo provincial y las declaraciones de emergencia o

desastre individual por resolución del Ministerio de Asuntos Agrarios.

Art. 10 —

2.

a) Prórroga de vencimiento para las presentaciones y el pago de los impuestos y tasas provinciales que gravan las zonas afectadas, cuyos vencimientos se operen durante el período de vigencia del estado de emergencia agropecuaria.

Las prórrogas para el pago de los impuestos mencionados, tendrán un plazo de vencimiento de hasta ciento ochenta (180) días siguientes a aquel en que finalicen las mismas y serán reajustados de acuerdo a la variación operada en el índice de precios mayoristas agropecuarios elaborado por el INDEC reducida en un treinta (30) por ciento. A tal efecto deberán tenerse en cuenta los índices correspondientes al mes anterior a las fechas de vencimiento de la obligación y el último anterior a la fecha de pago.

Art. 14 — Incorpórase en la ley 10.390 y sus modificatorias, como apartado d) del inciso 2) del artículo 10, el siguiente texto:

Art. 10 —

2.

d) A los fines de acogerse a los beneficios de la ley —prórroga o exención— los contribuyentes deberán acreditar la inexistencia de deudas exigibles.

Art. 15 — Sustitúyese el artículo 10 de la ley 10.170, texto según ley 10.348, por el siguiente:

Art. 10 — El beneficio que se otorga por la presente ley será la desgravación de hasta el ciento (100) por ciento del impuesto inmobiliario rural y por un plazo máximo de cinco (5) años, pudiendo establecerse una escala decreciente de la des-

gravación dentro de ese lapso. Los beneficiarios estarán obligados a ingresar en una cuenta bancaria a nombre del consorcio una suma equivalente al monto del impuesto que les correspondería abonar y conforme a los respectivos vencimientos. El incumplimiento de esta obligación faculta a la autoridad competente a ejercer las facultades previstas en el artículo 17 de esta ley.

Art. 16 — Sustitúyese en la ley 10.397 y sus modificatorias —Código Fiscal—, los artículos 9º bis, 35, 36, 37, 38, 39, 128, 255, el inciso p) del artículo 112 y el cuarto párrafo del artículo 141 por los siguientes:

Art. 9º bis — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Economía, podrá convenir con las municipalidades de la Provincia, la ejecución de las tareas de verificación interna y fiscalización externa con las atribuciones que el artículo 32 de este código otorga a la autoridad de aplicación, y las de exigir el cumplimiento de los deberes formales del título VI, libro primero del presente ordenamiento.

Cuando los convenios comprendan la percepción de las obligaciones tributarias, la descentralización alcanzará también la facultad de obtener su cobro por vía de apremio, sin perjuicio de la supervisión y control del fiscal de Estado según lo previsto por el artículo 6º del decreto ley 7.543/69 (texto ordenado 1987).

Art. 35 — El ingreso de los gravámenes por parte de los agentes de recaudación y de retención después de vencidos los plazos previstos al efecto, hará surgir —sin necesidad de interpelación alguna— la obligación de abonar juntamente con aquéllos los siguientes recargos, calculados sobre el importe original del tributo:

- a) Hasta cinco (5) días de retardo, el diez (10) por ciento.
- b) Más de cinco (5) días y hasta treinta (30) días de retardo, el veinte (20) por ciento.

- c) Más de treinta (30) días y hasta sesenta (60) días de retardo, el treinta (30) por ciento.
- d) Más de sesenta (60) días y hasta noventa (90) días de retardo, el cuarenta (40) por ciento.
- e) Más de noventa (90) días y hasta ciento ochenta (180) días de retardo, el sesenta (60) por ciento.
- f) Más de ciento ochenta (180) días de retardo, el cien (100) por ciento.

Los plazos indicados se contarán desde la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta aquélla en que el mismo se realice.

La aplicación de los recargos no obsta a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de este Código y la obligación de pagarlos subsiste a pesar de la falta de reserva por parte de la autoridad de aplicación al recibir la deuda principal.

Los recargos son aplicables también a los agentes de recaudación y de retención que no hubiesen percibido o retenido el tributo y la obligación de pagarlos por parte del agente subsiste aunque el gravamen sea ingresado por el contribuyente u otro responsable.

Art. 36 — El incumplimiento de los deberes formales establecido por este Código, otras leyes fiscales y demás disposiciones dictadas en su consecuencia, será reprimido, con una multa que se graduará entre el importe de dos (2) y mil (1.000) jornales correspondientes a la categoría IV del personal de la administración pública provincial, según ley 10.430.

El valor del jornal será el vigente al momento de quedar firme la resolución que imponga la multa.

Art. 37 — El incumplimiento total o parcial de las obligaciones fiscales constituirá omisión y será reprimido con una multa graduable entre el diez (10) y el trescientos (300) por ciento del monto de la deuda.

No incurrirá en omisión, ni será pasible de multa, quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por

error excusable en la aplicación de las normas fiscales al caso concreto.

La graduación de la multa establecida en el presente artículo, se determinará atendiendo a las circunstancias agravantes y/o atenuantes. La reglamentación determinará por disposición de contenido general, los hechos y situaciones que resulten comprendidos dentro de los calificativos aludidos.

Art. 38 — Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multa graduables entre dos (2) y veinte (20) veces el monto del gravamen en que total o parcialmente se haya defraudado o intentado defraudar al fisco:

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros, que realicen cualquier hecho, acerción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra con el propósito de producir evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos.
- b) Los agentes de recaudación que mantengan en su poder impuestos retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.

La graduación de la multa se establecerá teniendo en consideración los montos del impuesto adeudado, antecedentes del contribuyente, la importancia de su actividad, su representatividad y otros valores que deberán meritarse en los fundamentos de la resolución que aplique la multa.

Art. 39 — Incurrirán en reincidencia quienes habiendo sido sancionados mediante resolución firme por cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 36, 37 y 38, cometieren un nuevo ilícito de los tipificados en las disposiciones citadas, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de firmeza de aquella resolución.

La escala de pena del nuevo ilícito se aumentará en un cincuenta (50) por ciento.

Art. 128 — En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la ley 21.526, se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

La base imponible está constituida por la diferencia que resulta entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses y actualizaciones pasivos. Cuando se realicen operaciones exentas los intereses y actualizaciones pasivos deben computarse en proporción a los intereses y actualizaciones activos alcanzados por el impuesto.

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores, respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 30 de la ley nacional 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el artículo 20, inciso a), del citado texto legal.

En las operaciones financieras que se realicen por plazos superiores a cuarenta y ocho (48) meses, las entidades pueden computar los intereses y actualizaciones activos y pasivos devengados incluyéndolos en la base imponible del anticipo correspondiente a la fecha en que se produce su exigibilidad.

En el caso de la actividad consistente en la compra-venta de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina, se tomará como ingreso bruto la diferencia entre el precio de compra y el de venta.

Art. 255 — Las disposiciones sobre caducidad y prescripción contenidas en el título XI del libro primero, no regirán para las prescripciones que, de acuerdo a las normas anteriores, se hayan operado antes del 10 de enero de 1990. En cuanto a las prescripciones en curso a la fecha indicada, se aplicarán las nuevas disposiciones.

p) Los propietarios y demás responsables de inmuebles pertenecientes a la planta urbana edificada, que reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser jubilado o pensionado el solicitante y/o su cónyuge.
2. Ser el solicitante y/o su cónyuge propietario, usufructuario o poseedor de ese solo inmueble.
3. Destinar el mismo exclusivamente a vivienda propia y permanente.
4. No superar los ingresos mensuales de los cónyuges, en conjunto, al momento de solicitar el beneficio, el monto de dos (2) sueldos correspondientes a la categoría 4 de la administración pública provincial, según ley 10.430.

En el supuesto de pluralidad de obligados al pago, la exención sólo beneficiará a aquellos que reúnan los requisitos establecidos en los apartados 1 a 4 del párrafo anterior. El resto de los obligados abonará la parte proporcional del impuesto que corresponda, el que se liquidará de conformidad con lo establecido en el artículo 113.

Art. 141 — (Cuarto párrafo).

Tratándose de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del convenio multilateral del 18/8/77 y sus modificaciones, los anticipos y el pago final serán mensuales, con vencimiento dentro del mes siguiente o subsiguiente en fecha a determinar por la comisión plenaria prevista en el convenio citado y que se trasladará al primer día hábil posterior cuando la fecha adoptada con carácter general recayera en un día que no lo fuera.

Art. 17 — Incorpórase en la ley 10.397 y sus modificatorias —Código Fiscal— como artículo 40 bis el siguiente texto:

Art. 40 bis — Las multas a que se refieren los artículos 37 y 38 se calcularán so-

bre el monto de la obligación fiscal omitida con más los accesorios del artículo 57 de este código, hasta la fecha en que quede firme la resolución que imponga la multa.

Art. 18 — Sustitúyese el título XI —de la prescripción— del libro primero del Código Fiscal, ley 10.397 y sus modificatorias, por el siguiente:

TITULO XI

De la caducidad y prescripción

Art. A — Las facultades de la autoridad de aplicación para determinar las obligaciones fiscales, verificar situaciones tributarias y fiscalizar declaraciones juradas de contribuyentes y responsables, caducarán en el plazo de diez (10) años.

Art. B — Prescriben por el transcurso de diez (10) años:

1. La acción penal tributaria para la aplicación de sanciones previstas por este código.
2. La acción judicial para el cobro de gravámenes, su actualización, intereses, recargos y sanciones.
3. La acción de repetición a que se refiere el artículo 90.

Art. C — El plazo de caducidad de las facultades indicadas en el artículo A comenzará a correr desde el primer día del mes de enero siguiente al año al cual corresponden las obligaciones fiscales.

Art. D — El plazo de prescripción de la acción para aplicar sanciones comenzará a correr desde el primer día del mes de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible.

Art. E — El plazo de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha del pago.

Art. F — El plazo para la prescripción de la acción judicial de cobro comenzará a correr:

1. Desde la fecha de notificación de la resolución definitiva de la autoridad de aplicación o sentencia del tribunal fiscal en los casos de determinación de oficio y de aplicación de sanciones.
2. Desde la fecha de presentación de declaración jurada en los supuestos de deudas que surjan de la misma.
3. Desde la fecha de vencimiento de la obligación de pago cuando se trate de liquidación administrativa.

Art. G — Los plazos establecidos en los artículos anteriores no correrán cuando por fuerza mayor o dolo los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la autoridad de aplicación o las facultades y acciones respectivas no pudieran ejercitarse.

Art. H — El plazo de caducidad de las facultades de la autoridad de aplicación para determinar las obligaciones fiscales se interrumpirá por la notificación de la resolución respectiva. La notificación de la vista de actuaciones a que se refiere el artículo 30 suspenderá el curso del cómputo por el lapso de un (1) año.

Art. I — La prescripción de la acción de cobro judicial de deudas fiscales se interrumpirá:

1. Por el reconocimiento, expreso o tácito, de la obligación impositiva por parte del contribuyente o responsable.
2. Por el inicio de juicio de apremio y cualquier otro acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

Art. J — La prescripción de la acción para aplicar sanciones se interrumpirá:

1. Por la notificación de la resolución que aplica la sanción. La notifica-

ción de la resolución de apertura del sumario que contempla el artículo 44, suspenderá el curso de la prescripción por el lapso de un año.

2. Por la comisión de una nueva infracción.

Art. K — La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá:

1. Por la deducción de la demanda que regula el artículo 90.
2. Por cualquier acto judicial posterior a la instancia administrativa tendiente a obtener el cobro de lo reclamado.

Art. L — En el supuesto de interrupción de la prescripción que contempla el artículo J inciso 2) la prescripción volverá a correr desde el primer día del mes de enero siguiente al momento en que tuvo lugar el nuevo hecho u omisión punible.

En todos los demás casos de interrupción, el plazo se reiniciará al día siguiente del acto interruptivo.

Art. M — La caducidad de facultades opera automáticamente sin necesidad de petición de parte y debe ser tenida en cuenta de oficio por la autoridad de aplicación.

La prescripción de la acción penal tributaria puede ser opuesta en cualquier momento y aún debe ser declarada de oficio por la administración.

La prescripción de la acción de cobro debe ser opuesta como excepción en la primera oportunidad procedimental.

La prescripción de la acción de repetición deberá declararse por la autoridad de aplicación en la primera resolución que dicte.

Art. 19 — Derógase a partir del 1º de enero de 1988 el artículo 5º de la ley 10.732 —ley impositiva para 1988— y a partir del 1º de enero de 1990 el inciso j) del artículo 112 y el inciso g) del artículo 177 de la

Junio, 1º de 1989

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

2a. sesión ordinaria

ley 10.397 y sus modificatorias —Código Fiscal—.

Art. 20 — La sustitución del inciso p) del artículo 112 de la ley 10.397 y sus modificatorias —Código Fiscal—, regirá desde el 1º de enero de 1988; la sustitución del artículo 128 de la misma norma, regirá desde el 1º de enero de 1989.

Art. 21 — Sustitúyese el artículo 278 del decreto ley 6.789/58 —ley orgánica de las municipalidades—, texto según decreto ley 9.532/80, por el siguiente:

Art. 278 — Las deudas de los contribuyentes que hubieren incurrido en mora en el pago de impuestos, tasas y cualquier otra especie de contribuciones adeudadas a la municipalidad, prescriben a los diez (10) años de la fecha en que debieron pagarse.

La acción de repetición estará prescrita al cumplirse el mismo lapso, medido desde la fecha del pago de la contribución que pudiere originarla.

En todos los casos, el término de la prescripción se interrumpirá por el reconocimiento expreso que el deudor hiciera de sus obligaciones y por los actos judiciales o administrativos que la municipalidad ejecutare en procuración del pago. Iguales garantías ampararán al contribuyente en su derecho de repetición.

Art. 22 — Las nuevas normas sobre prescripción contenidas en el artículo 278 del decreto ley 6.789/58 —texto según artículo 21 de la presente ley—, no regirán para las prescripciones que de acuerdo a las normas anteriores, se operen antes del 1º de enero de 1990, comenzando a regir en cuanto a las prescripciones en curso a la fecha indicada.

Art. 23 — Facúltase al Ministerio de Economía a suspender total o parcialmente, de las sumas que correspondan por coparticipación a los municipios, las retenciones que deben efectuarse a dichos organismos en concepto de aportes y contribuciones a los institutos de previsión social y de obra médico asistencial, exceptuándose en tales casos

a la Contaduría General de la Provincia del cumplimiento de lo establecido en los artículos 12 del decreto ley 9.650/80 y sus modificatorias y 14 de la ley 6.982 y sus modificatorias.

Art. 24 — Autorízase al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía, a emitir el bono de asistencia alimentaria bonaerense hasta la suma de australes quinientos millones (A/ 500.000.000), destinado a aliviar las necesidades alimenticias más urgentes de la población de la Provincia.

El Poder Ejecutivo fijará la emisión, amortización, en su caso ajuste y demás condiciones del título.

Afectase el pago de los servicios de la deuda el producido total de los impuestos provinciales netos de la coparticipación municipal.

Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias pertinentes.

Art. 25 — Créase la tasa provincial del transporte, que deberá ser abonada anualmente por los transportadores sometidos al régimen de la ley orgánica de cargas (decreto ley 23.953/57) y a las disposiciones de la ley orgánica del transporte público de pasajeros (decreto ley 16.378/57), y por los que se autoricen por disposiciones o convenios especiales a realizar transporte en jurisdicción provincial.

Art. 26 — Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, a establecer las escalas, valores y mecanismos de percepción de la tasa provincial del transporte. El monto a abonar anualmente por cada vehículo comprendido en el artículo anterior no podrá superar el valor equivalente a 400 litros de gas oil en el caso de los camiones, 500 litros de gas oil en el caso de los ómnibus y 250 litros de gas oil en el caso de las lanchas de pasajeros.

Art. 27 — Modificase el artículo 30 de la ley 10.295, quedando redactado de la siguiente forma:

Art. 30 — El Colegio de Escribanos prestará su colaboración sin cargo alguno

para el Estado, quedando autorizado para percibir de los notarios y demás usuarios del Registro de la Propiedad, las tasas especiales que se establecen por la presente, sin perjuicio de las fijadas por otras leyes.

Los recursos se obtendrán mediante la venta de formularios cuyas características gráficas indicará la dirección mencionada. Su impresión y distribución estará a cargo del Colegio de Escribanos y las tarifas serán las siguientes:

a) Tasas especiales a cargo de notarios.

1. Publicidad registral.

Certificados de dominio (con reserva de prioridad)	△	300
Certificados de anotaciones personales.	△	300
Informes	△	150

2. Registración.

Minuta de inscripción (hasta tres (3) registraciones)	△	400
Anotación marginal	△	200
Solicitud formación de legajo ley 14.005 o minuta reglamento de copropiedad y administración ley 13.512 o minuta prehorizontalidad ley 10.724: de uno (1) a cincuenta (50) parcelas, lotes o subparcelas	△	420
De cincuenta y uno (51) a cien (100) parcelas, lotes o subparcelas	△	810
Más de cien (100) parcelas, lotes o subparcelas	△	1.615

3. Pagarés.

Autenticación de pagarés hipotecarios: de uno (1) a cien (100)	△	145
De ciento uno (101) a quinientos (500)	△	360
Más de quinientos (500)	△	810

b) Tasas especiales a cargo de usuarios.

1. Publicidad registral.

Solicitud de informes o certificación de dominio	△	150
Solicitud de informes anotaciones personales	△	165

2. Registración.

Minuta de inscripción (hasta tres (3) registraciones)	△	500
Solicitud de protocolización de planos.	△	360
Medidas precautorias y sus levantamientos	△	360

c) Tasas especiales por servicios para todo usuario.

1. Expedientes.

Actuación por expediente (se exceptúan los reclamos por falta o demora en el trámite registral imputable al organismo)	△	155
--	---	-----

2. Fotocopias y/o microfilm.

Solicitud de fotocopias de documentación registral y copias de planos (hasta cinco (5) carillas)	▲	150
Solicitud de reproducción de microfilm (hasta cinco (5) carillas)	▲	150

d) Tasas especiales adicionales por servicios por trámite preferencial.

Además de los montos señalados en los rubros anteriores deberá abonarse por trámite preferencial, sobre la base de posibilidades del cumplimiento de servicio, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los términos establecidos por las disposiciones vigentes, por cada inmueble:

1. Solicitud de informes, certificado dominial o de anotaciones personales en el día	▲	600
2. Solicitud de informes, certificación dominial o de anotaciones personales en veinticuatro (24) horas	▲	300
3. Solicitud de inscripción o anotación	▲	990
4. Reglamento de copropiedad y administración: leyes 14.005 y 10.724:		
De una (1) a cincuenta (50) unidades	▲	2.000
De cincuenta y uno (51) a cien (100) unidades	▲	4.000
Más de cien (100) unidades	▲	8.000
5. Consulta de documentación registral.		
Fotocopias o microfilms	▲	150

En los casos previstos en el punto 1 se requerirá, previamente, autorización de la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad o de los funcionarios que a tal efecto ésta delegue.

El Ministerio de Economía queda facultado para modificar los montos de las tasas actualizándolos mensualmente en función de la variación operada en el índice de precios mayoristas, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, en relación con el índice correspondiente al mes de mayo de 1989.

Art. 28 — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente (Almar) — Corresponde que la honorable Cámara vote ahora por el ingreso fuera de hora del despacho de la Comisión de Presupuesto e Impuestos en el

mensaje y proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo en el expediente PE/13/89-90.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Almar) — Con el asentimiento del honorable Cuerpo, por Secretaría se dará lectura del despacho de comisión.

—Asentimiento.

Sr. Secretario (Bartoletti) —

(PE/13/89-90)

Despacho de la Comisión de Presupuesto e Impuestos en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, por el que se establece un impuesto adicional de emergencia económica y social de la provincia de Buenos Aires.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Presupuesto e Impuestos ha considerado el expediente PE/13/89-90 mensaje y proyecto de ley: estableciendo un impuesto adicional de emergencia sobre el impuesto inmobiliario, y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su aprobación con las siguientes modificaciones:

Art. 4o — Establécese con carácter excepcional que los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos conforme a las pautas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal —ley 10.397 y sus modificatorias—, deberán abonar juntamente con el anticipo cuyo vencimiento se operará en el mes de julio de 1989 una suma equivalente a la que les corresponda abonar por el mismo período.

Quedan exentos de la presente obligación aquellos contribuyentes que no superen el límite de ingresos que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 6o — Suspéndese por ciento ochenta (180) días la vigencia de los artículos 7o y 8o de la ley 10.474. Autorízase al Poder Ejecutivo a fijar a través del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, las escalas y tarifas por servicio de agua corriente y cloacas, comunicando las mismas o sus modificaciones a la honorable Legislatura.

Art. 7o — Sustitúyese el primer párrafo del artículo 10 del decreto ley 9.434/79 —carta orgánica del Banco de la Provincia de Buenos Aires—, por el siguiente:

Art. 10 — Además de lo previsto en el artículo 9o inciso b), el Banco podrá conceder a la Provincia, en una o varias partidas, como anticipo de la recaudación fiscal, hasta una suma igual al veinte (20) por ciento de los recursos previstos en el presupuesto vigente para la administración central, excluidos los del uso del crédito. El total de los anticipos no podrá exceder en

ningún caso del veinte (20) por ciento del saldo de la cartera de préstamos en australes, de la sección bancaria que registre el banco en su último balance mensual.

Art. 10 — Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias derivadas de los mayores recursos previstos ingresar como consecuencia de la aplicación de los artículos 1o al 6o de la presente ley.

Art. 11 — Autorízase al Poder Ejecutivo, a través de los ministerios de Acción Social, Salud y la Dirección General de Escuelas y Cultura, a realizar todas las acciones necesarias para atender, estrictamente los gastos relacionados con el funcionamiento de los comedores escolares, comedores sociales, así como la provisión en general de víveres, medicamentos, vestimentas y abrigos a la población de la Provincia.

Para el cumplimiento de las acciones anteriormente señaladas, exceptúanse las contrataciones que se realicen de las disposiciones contenidas en los decretos leyes 7.764/71 (texto ordenado 1986), 7.543/69 (texto ordenado 1987) y 8.019/73 (texto ordenado 1986).

Las precedentes excepciones tendrán vigencia por el término de noventa (90) días a contar de la fecha de promulgación de la presente.

Art. 12 — Sin perjuicio de la prioridad establecida en el artículo anterior, en los casos debidamente justificados y previa intervención del Ministerio de Economía, el Poder Ejecutivo queda autorizado a exceptuar de las normas legales citadas en el artículo anterior los trabajos, contrataciones y gastos que garanticen el normal cumplimiento de las funciones del Estado, excluyendo la contratación de obras públicas.

Esta excepción tendrá idéntica duración a la prevista en el artículo precedente.

Art. 16 — Sustitúyense en la ley 10.397

y sus modificatorias —Código Fiscal—, los artículos 90 bis, 128, el inciso p) del artículo 112 y el cuarto párrafo del artículo 141, por los siguientes:

Art. 90 bis — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Economía, podrá convenir con las municipalidades de la Provincia, la ejecución de las tareas de verificación interna y fiscalización externa con las atribuciones que el artículo 32 de este Código otorga a la autoridad de aplicación, y las de exigir el cumplimiento de los deberes formales del título VI, libro primero del presente ordenamiento.

Quando los convenios comprendan la percepción de las obligaciones tributarias, la descentralización alcanzará también la facultad de obtener su cobro por vía de apremio, sin perjuicio de la supervisión y control del fiscal de Estado según lo previsto por el artículo 60 del decreto ley 7.543/69 (texto ordenado 1987).

Art. 128 — En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la ley 21.526, se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

La base imponible está constituida por la diferencia que resulta entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses y actualizaciones pasivos. Cuando se realicen operaciones exentas los intereses y actualizaciones pasivos deben computarse en proporción a los intereses y actualizaciones activo alcanzados por el impuesto.

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores, respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 30 de la ley nacional 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el artículo 20, inciso a), del citado texto legal.

En las operaciones financieras que

se realicen por plazos superiores a cuarenta y ocho (48) meses, las entidades pueden computar los intereses y actualizaciones activos y pasivos devengados incluyéndolos en la base imponible del anticipo correspondiente a la fecha en que se produce su exigibilidad.

En el caso de la actividad consistente en la compra-venta de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina, se tomará como ingreso bruto la diferencia entre el precio de compra y el de venta.

Art. 112 —

p) Los propietarios y demás responsables de inmuebles pertenecientes a la planta urbana edificada, que reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser jubilado o pensionado el solicitante y/o su cónyuge.
2. Ser el solicitante y/o su cónyuge propietario, usufructuario o poseedor de ese solo inmueble.
3. Destinar el mismo exclusivamente a vivienda propia y permanente.
4. No superar los ingresos mensuales de los beneficiarios, en conjunto, al momento de solicitar el beneficio, el monto de dos (2) sueldos correspondientes a la categoría 4 de la administración pública provincial, según ley 10.430.

En el supuesto de pluralidad de obligados al pago, la exención sólo beneficiará a aquéllos que reúnan los requisitos establecidos en los apartados 1 a 4 del párrafo anterior. El resto de los obligados abonará la parte proporcional del impuesto que corresponda, el que se liquidará de conformidad con lo establecido en el artículo 113.

Art. 141 — (Cuarto párrafo).

Tratándose de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del convenio multilateral del 18/8/77 y sus modificaciones, los anticipos y el pago final serán mensuales, con vencimiento dentro del mes siguiente o subsiguiente en fecha a determinar por la comisión plenaria prevista en el convenio citado y que se trasladará al primer día hábil posterior cuando la fecha adoptada con carácter general recayera en un día que no lo fuera.

Art. 17 — Derógase a partir del 10 de enero de 1988 el artículo 50 de la ley 10.732 —ley impositiva para 1988— y a partir del 10 de enero de 1990 el inciso g) del artículo 177 de la ley 10.397 y sus modificatorias —Código Fiscal—.

Art. 18 — La sustitución del inciso p) del artículo 112 de la ley 10.397 y sus modificatorias —Código Fiscal—, regirá desde el 10 de enero de 1988.

Art. 19 — Autorízase al Ministerio de Economía por el término de ciento ochenta (180) días a suspender total o parcialmente, de las sumas que correspondan por cualquier concepto a los municipios, las retenciones que deben efectuarse a dichos organismos en concepto de aportes y contribuciones a los institutos de previsión social y de obra médico asistencial, exceptuándose en tales casos a la Contaduría General de la Provincia del cumplimiento de lo establecido en los artículos 12 del decreto ley 9.650/80 y sus modificatorias y 14 de la ley 6.982 y sus modificatorias.

Art. 20 — Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a emitir la orden de compra alimentaria bonaerense hasta la suma de australes quinientos millones (A 500.000.000) destinado a aliviar las necesidades alimenticias más urgentes de la población de la Provincia.

El Poder Ejecutivo fijará la emisión, amortización, en su caso ajuste y demás condiciones del título.

Las pautas de distribución serán establecidas por la Comisión de Emergencia Provincial creada por el Poder Ejecutivo.

Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias pertinentes.

Aféctase al pago de los servicios de la deuda el producido total de los impuestos provinciales netos de la coparticipación municipal.

Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias pertinentes.

Art. 21 — Sustitúyese el artículo 283 bis (texto según decreto ley 8.752/77), en el decreto ley 6.769/58 y sus modificatorias (ley orgánica municipal), por el siguiente:

Art. 283 bis — Los montos previstos en los artículos 133, 138, 145, 151, 152, 159, 191 y 223 serán actualizados de acuerdo con la variación del índice de precios mayoristas —nivel general—, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

El Ministerio de Gobierno realizará los cálculos correspondientes y comunicará a las municipalidades los montos resultantes para su aplicación.

Art. 22 — Créase la tasa provincial del transporte, que deberá ser abonada anualmente por los transportadores de carga generales y por los incluidos en las disposiciones de la ley orgánica del transporte público de pasajeros (decreto ley 16.378/57), y por los que se autoricen por disposiciones o convenios especiales a realizar transporte en jurisdicción provincial.

Art. 23 — Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, a establecer los mecanismos de percepción de la tasa provincial del transporte. El monto a abonar anualmente por cada vehículo comprendido en el artículo anterior se fija en los siguientes valores:

Junio, 10 de 1989

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

2a. sesión ordinaria

A. Vehículos de pasajeros.

- A.1. Con capacidad hasta 15 pasajeros sentados: el equivalente en australes a 210 litros de gas oil.
- A.2. Con capacidad de 16 a 23 pasajeros sentados: el equivalente en australes a 275 litros de gas oil.
- A.3. Con capacidad de 23 a 32 pasajeros sentados: el equivalente en australes a 335 litros de gas oil.
- A.4. Con capacidad de más de 32 pasajeros sentados: el equivalente en australes a 400 litros de gas oil.

B. Vehículos de carga.

- B.1. Hasta 12.000 kilogramos de peso bruto: el equivalente en australes a 210 litros de gas oil.
- B.2. Hasta 16.000 kilogramos de peso bruto: el equivalente en australes a 275 litros de gas oil.
- B.3. Hasta 20.000 kilogramos de peso bruto: el equivalente en australes a 337 litros de gas oil.
- B.4. Más de 20.000 kilogramos de peso bruto: el equivalente en australes a 400 litros de gas oil.

C. Servicios fluviales.

- C.1. Servicios de taxi: el equivalente en australes a 210 litros de gas oil.
- C.2. Servicios regulares: el equivalente en australes a 275 litros de gas oil.
- C.3. Servicios de excursión: el equivalente en australes a 337 litros de gas oil.

—Sala de la Comisión, 10 de junio de 1989.

Fernandino, Santín, Cano (Julio C.), Bustos (Eduardo M.), Aispuro, Correa, Spinosa, Martegani y Rampoldi.

Sr. Fernandino — Pido la palabra.

Señor presidente, señores diputados: esta ley de emergencia, como la podemos denominar, que se va a tratar a continuación, contiene algunas de las soluciones que desde la Provincia y en especial desde esta Legislatura hemos ido perfeccionando en común con el Ejecutivo y con los legisladores de las distintas bancadas, a efectos de acudir, en la medida de lo posible, a paliar y a solucionar la crisis que hoy se desarrolla específicamente en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, sin desconocer, en modo alguno, la crisis nacional pero, obviamente, nosotros tenemos que atender a nuestro territorio.

Se instrumentan dentro de esta ley algunas medidas de carácter excepcional tendientes a reconstituir el ingreso de fondos al erario provincial. En ese marco, se plantea un adicional del impuesto inmobiliario, gravándose únicamente 61.000 partidas de los 6 millones que tiene hoy el catastro provincial, porque entendemos que esos poseedores, esos propietarios, son los que en la actualidad tienen la posibilidad concreta de contribuir, como decíamos al principio, a paliar en parte esta crisis y también porque entendemos que son los que se han beneficiado más con esta transferencia de recursos del sector del trabajo a los sectores de la especulación.

También planteamos un adicional en los ingresos brutos y la creación de una tasa —y esto más con sentido solidario— al transporte automotor de carga y de pasajeros.

Asimismo, planteamos en este proyecto de ley una modificación relativamente profunda en la relación que tiene el Banco Provincia con la Provincia en sí, ya que elevamos el monto en que puede endeudarse la Provincia o solicitar anticipos al Banco, del 15 al 20 por ciento.

Asimismo, autorizamos a la Provincia a

Art. 24 — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

refinanciar la deuda que hoy tiene por este concepto a tres años con un plazo de un año para el pago de la primera cuota.

Esta es una forma de ir facilitando la situación de caja para la Provincia y los municipios, que hoy se hace tan difícil.

Hicimos, también, modificaciones atento a la emergencia y por un tiempo acotado a las condiciones de contratación y compra del Estado provincial, tratando de agilizar en lo posible en este período de hiperinflación su accionar en esta materia, porque el Estado no está adaptado a las formas de comercialización que se dan en este momento, por eso, necesitamos autorizarle algún tipo de excepciones a la ley de Contabilidad y demás normas en esta materia. Esto se hace extensivo a los municipios a través de la modificación del artículo 283 de ley orgánica de las municipalidades.

También se modifican las condiciones para establecer la emergencia agropecuaria, en vista de que es difícil mantener excepciones de estas características en un momento de crisis como el que se da y además porque se han detectado, a través de los distintos ministerios, algunos abusos. Por eso, hacemos más restrictivas las normas para establecer la emergencia agropecuaria y más restrictiva la forma de pago al finalizar el período de emergencia, que con el anterior régimen se diluía el capital y en este régimen, aunque hay una rebaja en el capital real, se lo mantiene en forma actualizada.

También se crea una contribución excepcional al consumo de energía eléctrica para los grandes consumidores. Se elimina algo que esta bancada entiende era un privilegio para algunas empresas de la Provincia, que pagan, de acuerdo con viejas franquicias de leyes anteriores, tarifas que están por debajo de lo que paga la Provincia por el despacho unificado de cargas, que se estaba convirtiendo en una subvención que en períodos como el actual resulta intolerable.

Pero lo más importante de todo es que generamos por esta ley una orden de compra alimentaria bonaerense, que no vamos a explicar en detalle de qué se trata, porque honestamente más que una idea elaborada es una actitud de los hombres de esta Legislatura, un gesto de los hombres de las dis-

tintas bancadas, en busca de un mecanismo para tratar de solucionar la crisis. Para eso establecemos normas generales al respecto. Se trata del plan de ayuda alimentaria para el que fijamos un monto máximo de gastos y decimos que debe ser una comisión de emergencia, que por otra parte ya ha sido anunciada por el Poder Ejecutivo, la que tiene a su cargo determinar cómo se debe atender la distribución.

El resto de esta idea que lanzamos hoy debe ser instrumentado a través de la discusión dentro de esa comisión, con el aporte de los partidos políticos, representantes de las municipalidades, del Poder Ejecutivo y de esta Legislatura.

De esta manera creemos contribuir en la medida de las posibilidades a llevar alguna tranquilidad a la población bonaerense.

No deseo extenderme más, solamente voy a solicitar el voto favorable para este proyecto de ley que sabemos no es lo ideal, pero la emergencia nos obliga a acudir en auxilio de nuestro pueblo con la rapidez que el caso requiere.

Nada más.

Sr. Santín. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Almar) — Tiene la palabra el señor diputado Santín.

Sr. Santín — Señor presidente: es para explicar en pocas palabras cuál es el objetivo que esta bancada de la Unión Cívica Radical, persigue respecto de esta emergencia que vive la Nación y la provincia de Buenos Aires en particular.

Los ciudadanos de esta Provincia vivimos hoy azorados una crisis inédita en la República Argentina, donde el fantasma de la hiperinflación, que más de una vez agitamos, hoy lo vemos convivir con nosotros.

No sé si es exactamente el momento de analizar las causas profundas por las cuales la Argentina se encuentra hoy en esta situación, pero si quiero rescatar que detrás de esta crisis están aquellos sectores que se sienten fundamentalmente desplazados, porque los argentinos el 14 de mayo decidieron que la Argentina tenía continuidad

Junio, 1º de 1989

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

2a. sesión ordinaria

democrática. Esta continuidad democrática que fuimos forjando entre todos y que se va a ver cristalizada cuando el doctor Alfonsín le entregue al doctor Menem la banda presidencial, será uno de los escalones que los ciudadanos hemos ganado, pero una de las batallas que los especuladores y las corporaciones habrán perdido.

Los esfuerzos por destruir la estructura de la Argentina por parte de esos especuladores, que son subversivos económicos, junto con los sectores que son subversivos políticos, que hoy los vemos actuar en distintos lugares de la Argentina tratando de generar el caos en función de la triste realidad que vive nuestro pueblo, merecen que rápidamente los partidos que entienden que nuestra vida está forjada fundamentalmente por un proceso democrático, hagan el esfuerzo capaz de reencauzar y aislar a estos sectores que juegan con nuestra propia vida.

Es por ello que la Unión Cívica Radical de la provincia de Buenos Aires se puso al servicio del gobierno provincial, ofreciéndole todo lo que el señor gobernador entiende que es necesario para avanzar y resolver la crisis que esta Provincia tiene.

Por otro lado, encontramos al doctor Cafiero en una actitud que yo quiero rescatar, que es la actitud de los hombres comprometidos con la democracia, la actitud de aquellos hombres que entienden que si los partidos populares no nos sumamos en este esfuerzo, sin tratar de sacarnos ventajas políticas, no podremos consolidar para la Argentina, en definitiva, este sistema de vida que todos queremos.

Por lo tanto, estas dos actitudes confluyeron para que, tanto radicales como peronistas, encontráramos en esta ley de emergencia económica un instrumento válido para ir resolviendo parte de la crisis que los argentinos tenemos.

Esta ley que hoy vamos a votar tiene tres elementos para mí fundamentales: uno, que le estamos solicitando el mayor esfuerzo a los que más tienen, y esto es fundamentalmente una actitud de justicia. Por otro lado, estamos enfrentando problemas técnico-financieros que la Provincia tiene para resolver sus crisis de endeudamiento. Y, por últi-

mo, estamos garantizando, a través del compromiso del ejecutivo provincial, la actitud solidaria de este gobierno con los municipios, para poder ir también salvando las dificultades que cada uno de los municipios de la provincia de Buenos Aires está viviendo hoy, porque esta crisis también se ha trasladado a cada uno de los municipios, que se ven en la difícil situación, con los escasos recursos que manejan, de tener que hacer frente a la fuerte crisis que viven.

Hoy esta ley la vamos a votar, en conjunto, todas las fuerzas políticas que componen esta Cámara y sin duda alguna será un compromiso que asumimos entre todos, un compromiso de aquellos que estamos fundamentalmente jugados con esta forma de vida que se llama democracia.

Nada más.

Sr. Asseff — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Almar) — Tiene la palabra el señor diputado Asseff.

Sr. Asseff — El bloque de la UCeDé, no puede alejarse del drama caótico que vive la sociedad argentina, en particular la provincia de Buenos Aires, en los sectores más poblados que son los del conurbano bonaerense.

He sido testigo y he sido protagonista durante estos tres días en que prácticamente no he dormido, viendo la ola de devastación, de depredación a que fueron sometidos injustamente, esforzados propietarios de supermercados, de comercios pequeños y de domicilios particulares.

He asistido a las zonas de San Miguel y Moreno, donde se registraron los hechos más graves de esta convulsión, de este estallido social que se venía anticipando desde hace meses, o desde hace años; he sido testigo de los tiroteos, del tableteo de las ametralladoras, he participado junto a los concejales de mi partido en Moreno de los operativos que se realizaron y del esfuerzo que hizo la comunidad para proveer de alimentos y llevarse a estos desplazados de la sociedad argentina, por los desgobiernos que se han venido sucediendo.

Estos miles de argentinos que padecen escasez de alimentos, de trabajo, de bajos sa-

larios, que padecen por las aguas contaminadas, las viviendas infrahumanas, éste es el gran drama argentino. Lástima que llegamos tarde, porque ésto ya se había anticipado.

Nuestro partido fue uno de los primeros que señaló el drama que se iba a producir en la Argentina. No nos creyeron. Aquí está el resultado: muertos, saqueos, inseguridad, desconfianza en los proveedores, que en definitiva son los que proveen de trabajo a millones de argentinos y llegamos a esta realidad que podría haberse superado con anterioridad, a esta realidad que nos agobia a todos y nos estremece. Por ello tuvimos que recurrir a proyectos urgentes, sin esperar un plan nacional, para el cual el futuro presidente de la República ya ha designado su ministro de Economía. Pero hoy nosotros estamos otorgando al gobierno de la Provincia un aval y facultades para que fije tasas de agua corriente, cloacales, recargos a las tarifas eléctricas, una tasa para los transportes y otras condiciones como las relativas a los créditos del Banco Provincia.

En definitiva, nosotros no hemos tenido ni siquiera la oportunidad de analizar el proyecto que hoy se trata, un proyecto trascendente, que tal vez pueda solucionar el drama que vive la provincia de Buenos Aires, pero que también puede producir un caos mayor, como es el de la liquidación de las gallinas de los huevos de oro, porque el hombre que está pagando el costo social es el hombre que trabaja, el que tiene su vivienda, que tal vez tiene un automóvil, que tiene que pagar esta elevación de tarifas eléctricas y este costo.

Este costo no nació ni el lunes ni el martes ni después del 14 de mayo, sino que fue manejado políticamente por la extrema izquierda y, a lo mejor, otros aprovecharon también la circunstancia, que la hemos vivido, la hemos presenciado, e incluso se sabe de dónde provienen muchos de los que han actuado en General Sarmiento y Moreno, que ha desembocado en esta barbarie. Sabemos que han actuado delincuentes comunes en lo ocurrido en los asentamientos ilegales que se han producido en esas zonas en que vive gente hambrienta, gente que fue engañada y llevada muchas veces creyendo que se les iba a proveer de alimentos, cuando se las llevó a

asaltar supermercados y comercios minoristas.

Nosotros vamos a apoyar este proyecto, aunque no nos gusta la metodología empleada, aunque hayamos sido sorprendidos a última hora, sin ser consultados ni invitados a las reuniones. Este es un convenio celebrado entre los dos partidos mayoritarios, como si fueran los únicos dueños de la verdad, como si fueran los únicos partidos populares, como si nosotros no fuéramos representantes del pueblo, como si fuéramos representantes de Marte o de la Luna.

Yo convivo con mis conciudadanos y me ofende y molesta cuando hablan de que son representantes populares, porque todos somos representantes populares, porque nos han votado. Nuestro partido a raíz de las últimas elecciones, tendrá seis diputados en esta Cámara y no dos, y ese es un crecimiento importante. Pero nosotros queremos el crecimiento económico de la República, no queremos repartir pobreza, no queremos castigar a los que tienen más ni a los pocos que tienen algo, queremos que desaparezcan esas villas que asientan la miseria en el conurbano bonaerense, queremos que terminen las aguas podridas que están tomando, la falta de escuelas, de alimentos, de trabajo y eso se va a hacer con un crecimiento económico. Y ésta no es una medida de crecimiento económico, sino un paliativo, que no sé cómo va a repercutir, no sé qué va a pasar.

Como legislador quisiera haber tenido antes de tratar este tema, el presupuesto de la Provincia, el cálculo de los recursos, la ejecución de los recursos y del presupuesto de gastos, para saber sobre qué bases estamos sentados para aprobar estas medidas. Eso hubiera sido lo correcto.

Tal vez tenga un cargo de conciencia, pero voy a votar este proyecto, lo vamos a votar, porque no queremos estar sorprendidos de la realidad cruel y queremos que el gobernador de la Provincia maneje con prudencia estas medidas que le estamos dando, y que esta prórroga que se menciona en algunos párrafos de algunos artículos no se aplique. Que venga un programa de gobierno para que salgamos de la decadencia atroz a la que estamos sometidos y que la Argentina alumbré un nuevo porvenir hacia el siglo

Junio, 1º de 1989

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

2a. sesión ordinaria

XXI. Eso es lo que queremos y no castigar a los que tienen un campo, un automóvil o una casa. Eso va a venir como una justicia equitativa, ética y moral, por la aplicación de leyes impositivas en un gobierno estable y en un país de progreso.

No queremos saquear supermercados ni a los que tienen algo acumulado a través del trabajo, por eso quiero mencionar el artículo 20 en el que se ha modificado el término de bonos o de títulos públicos, que venía en el proyecto en borrador que nos trajeron hoy al mediodía y ahora en el despacho aprobado por la Comisión de Presupuesto e Impuestos dice "orden de compra". ¿Qué es una orden de compra? Esto es un bono. ¿O tenemos miedo de decir bono? ¿O son solamente bonos los de Alsogaray, los de La Rioja, Salta o Tucumán? Estos también son bonos, señor presidente, son bonos de la provincia de Buenos Aires, por lo tanto pongámosle el título adecuado, porque se habla de las amortizaciones, de la deuda, de los intereses. Entonces pido sinceramente y con honestidad, que se lo llame bono alimentario, y con eso nadie se va a asustar.

Esto es lo que quería señalar, adelantando que vamos a aprobar este proyecto, aunque no nos gusta ideologizar estos temas, para no dar la sensación de imprudencia al aprobar este proyecto.

Confío en que el gobernador de la Provincia y quienes manejan el presupuesto, tengan la prudencia de no castigar más al pueblo.

Sr. Presidente (Almar) — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado Fernandino.

Sr. Fernandino — Quiero aclararle al señor diputado Asseff que se cambió la palabra bono por la de orden de compra, porque entendíamos que lo que pergeñábamos era precisamente una orden de compra, porque el bono tiene una implicancia financiera que la orden de compra no tiene. La orden de compra es una orden para retirar alimentos del comercio; esta orden la lleva el comerciante al Banco Provincia y la cobra instantáneamente, y no tiene financiamiento, no tiene plazo, no tiene implicancia financiera, por-

que no es un bono. Si hubiera sido un bono, no hubiéramos tenido vergüenza en decirlo.

Sr. Bustos (Oscar S.) — Pido la palabra.

Muy brevemente voy a anticipar, ante mañana catástrofe que está sufriendo el país, el voto favorable del Partido Intransigente.

No puedo pasar por alto todo lo que se ha dicho aquí. No me siento bien votando este proyecto prácticamente a libro cerrado, lo que implica tener una gran confianza en el gobierno de la provincia de Buenos Aires, para así tan brevemente despachar un asunto de tanta relevancia. Ni siquiera estoy seguro en cuanto a los números de este proyecto, a los 7 mil millones de australes, ni tampoco estoy seguro que con 7 millones de australes que se puedan recaudar con este mecanismo vayamos a paliar, no a solucionar, la hecatombe que están viviendo un millón y pico de personas que están siendo el caldo de cultivo de toda esta catástrofe que asuela fundamentalmente al conurbano bonaerense.

Hay que hacer un gran esfuerzo para tratar de enmendar esta metodología, y no porque seamos más o menos capaces. Fue un círculo áulico el que trató este proyecto, y yo trato de creer que la participación de los demás legisladores que quedaron marginados de este tratamiento hubiera enriquecido tal vez al proyecto o dado alguna certidumbre de algún otro tipo en cuanto al cumplimiento de los objetivos que se proponen.

Con estas breves acotaciones, que tienen que ver fundamentalmente con el objetivo propuesto y no con un mecanismo polémico, porque ya la lucha está derimida, poco ganaremos polemizando sobre los responsables de este proceso. Lo que nos importa es ver cómo vamos a darle salida al tema del millón y medio de hambrientos que tiene esta población rica que es el conurbano bonaerense.

Dejo sentado de esta manera mi apoyo a la aprobación de este proyecto con respecto a las medidas genéricas y los objetivos que se persiguen, pero dejo establecida también mis reservas en cuanto al mecanismo de elaboración de este proyecto.

Sr. Valerga — Pido la palabra.

Señor presidente: ya dijo el señor diputado Asseff, que vamos a votar a favor —sim-

plemente en mi caso— de esa actitud solidaria que tanto reclaman. Y como tantas otras veces no entré al recinto para hablar —hoy tampoco lo iba a hacer— pero no puedo menos que hacerlo, porque me ofende y me irrita ver el desparpajo del diputado Santín, cuando dijo que a ésto no se le da un color político, cuando lo usa totalmente como elemento político, desconociendo, ignorando por completo cuáles son las causas de la crisis, como si ésta hubiera caído del cielo.

Me irrita ver la actitud del señor diputado Elías que tuvo ganas de reirse cuando el diputado Asseff mencionó los bonos de Alsogaray; me irrita que ningún diputado de la bancada de enfrente tenga por lo menos la valentía de decir somos culpables, somos parte grave de esta crisis que se está produciendo.

¡Y piden que no se saque rédito político! No hace falta sacar rédito político; sólo se lo dan ustedes el rédito político a ésto. Acá venimos simplemente a aprobar una ley en actitud solidaria y está totalmente desubicado el discurso del señor diputado Santín.

Siento vergüenza ajena, señor presidente.

Sr. Baylac — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Almar) — Tiene la palabra el señor diputado Baylac.

Sr. Baylac — Señor presidente: en muchas oportunidades en este recinto he tenido el desparpajo de gritar. Frente a temas que apasionaban se me ha escapado la garganta, pero ahora voy a tratar de ser lo más breve y lo más pausado posible para contestar a esta actitud histérica del diputado Valerga.

Sr. Valerga — No es histérica.

Sr. Baylac — El señor diputado Valerga viene tratando de acompañar un discurso de la derecha política argentina, que viendo el resultado menguado de una convocatoria política de la sociedad argentina, frente a la ratificación de su voluntad por votar dos partidos populares y nacionales, como el radicalismo y el peronismo, trata de sintetizar la suerte de la Argentina en el desgobierno radical.

Creo que si hay un elemento trascendente y fundamental en los acontecimientos de esta crisis que explotó en la Argentina, es la madurez de la dirigencia del justicialismo y del radicalismo, en tratar de buscar testimonios que ocupen espacios políticos en la sociedad, para que el sistema democrático que construimos entre todos siga vigente y para que la idea de un país camino a su liberación sea también un destino común.

Este señor Valerga que tiene el respeto de ser colega por ser un representante del pueblo, no tiene derecho a sentir vergüenza ajena. Que se quede tranquilo, nosotros asumimos la cuota de vergüenza.

Nunca he escuchado al señor Valerga o al señor Asseff, —que creo fue intendente en el proceso militar— hablar en este recinto haciendo una síntesis de la vergüenza de las cosas que sin duda alguna se suman a esta conclusión nacional que estamos viviendo en la Argentina.

Porque es fácil sintetizar, es fácil buscar una conclusión de la crisis en las responsabilidades actuales, pero cuando analizamos las causas, como va a ocurrir en este mismo recinto con el tiempo sin esta emergencia social, seguramente habremos de sumar muy mucho a infinidad de compañeros de ruta de Valerga y de Asseff, que han tenido mucha responsabilidad para que no haya moneda, para que tengamos hiperinflación, para que existan estos bolsones de miseria fundamentalmente que nos agreden a todos y que ahí sí sentimos vergüenza.

Por lo tanto, señor presidente, no puedo dejar pasar como representante del radicalismo, como integrante de un movimiento popular y como diputado de la provincia de Buenos Aires, que históricamente se intente inicial un debate que la emergencia social actual no resiste.

Apareceríamos como los espartanos del foro romano tratando de explicarnos nosotros las causas, mientras hay gente que tiene hambre y reclama de nosotros decisiones fundamentales para que se ponga en marcha la solidaridad activa del conjunto de la sociedad bonaerense.

Yo confío en que ésto no es más que una conducta del momento, que habrá reflexión, pero no vamos los radicales, habiendo sido

Junio, 1^o de 1989

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

2a. sesión ordinaria

responsables y protagonistas de estos seis años, a ponernos a la defensiva ni a defender lo que tengamos que defender, asumir las culpas que tengamos que asumir, y ayudar en todo lo que haya que ayudar para seguir viviendo en democracia, para que el doctor Menem sea el presidente de los argentinos y para que los justicialistas y radicales sigamos siendo vigente alternativa de la definición del pueblo de la nación Argentina. (Aplausos en la bancada radical).

Sr. Cuervo — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Almar) — Tiene la palabra el señor diputado Cuervo.

Sr. Cuervo — Señor presidente: el bloque del Partido Renovador viene a acompañar con su voto la aprobación de esta ley de emergencia económica para la provincia de Buenos Aires.

Y la vamos a votar sin hacer ninguna observación, porque personalmente estimo que en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria se han expresado por todos los presidentes de los bloques los distintos puntos de opinión con respecto a esta ley.

Aspiraba, señor presidente, que diéramos una expresión madura a esos hermanos bonaerenses que han caído en exceso por verdadera necesidad de subsistencia, que diéramos los representantes del pueblo de Buenos Aires, los hijos de esta democracia que convivimos, un voto unánime para dar los medios económicos al gobierno de nuestra Provincia para que pueda atender todas esas necesidades, y aspiraba, en lo más profundo de mi corazón, que la expresión de esta Legislatura, en buscar soluciones, en servir con sensibilidad estas necesidades, contrastara con esos otros ciudadanos equivocados, que queriendo explotar intereses políticos, en lugar de tranquilizar al pueblo hambriento, prefirieron echar nafta y encender hogueras.

Yo creo que nosotros hoy, con la aprobación de esta ley de emergencia económica para la provincia de Buenos Aires, estamos actuando con sensibilidad y estamos sembrando y pidiendo paz a todos nuestros hermanos bonaerenses. Nada más.

Sr. Asseff — Pido la palabra para una aclaración.

Sr. Presidente (Almar) — Para una aclaración, tiene la palabra el señor diputado Asseff.

Sr. Asseff — Señor presidente: en reiteradas oportunidades he sido aludido por el señor diputado Baylac que tiene un resentimiento especial contra nuestro bloque, particularmente contra mi persona, pero yo creo que no exprese, en ningún momento, ningún concepto que pudiera alterar el normal desarrollo que se había convenido para el tratamiento de este tema.

Creo que no fui yo ni el diputado Valerga los que echamos a perder el tratamiento de este tema. Lo que pasa es que el señor diputado Baylac, que está acostumbrado a la retórica sin fundamento dijo cosas que no ha debido decir.

Yo fui intendente, y no me arrepiento de nada de lo que hice. A usted no lo han elegido para esa función y si lo hubieran elegido quizá no se hubiera desempeñado tan bien como yo y por eso el pueblo me eligió concejal. Yo pasé las aguas del Jordán.

Fui intendente de un gobierno de facto como también lo fueron muchos integrantes del Partido Radical, que si usted quiere se los nombro y sé de los negocios políticos que hacían prominentes hombres del radicalismo con fuerzas militares para repartirse intendencias, y tienen embajadores que fueron del gobierno de facto, tienen ministros que también fueron hombres del gobierno de facto de ahora y de otros. Entonces, el tema era inconveniente para ser trasladado a este recinto en este momento.

Yo nunca lo agredí y jamás me verán agredir a los radicales ni a los justicialistas, pero yo creo, señor Baylac, que los justicialistas, a pesar de que ustedes los critican tanto, están demostrando una grandeza mucho mayor que el resentimiento y la mentira que dicen ustedes. (Aplausos).

Sr. García Silva — Pido la palabra.

Señor presidente: el otro día, al leer la homilía de Monseñor Primatesta, encontré una frase que me impactó. La frase decía

que la clase dirigente argentina tiene que dejar de malgastar la patria.

Este es un concepto profundo, un concepto muy amplio, porque sin duda malgastar la patria significa poner nuestras cuestiones personales, nuestros humores, nuestras frustraciones y desatender la realidad a la cual la clase dirigente tiene que volcarse. Me sorprende realmente el marco de esta emergencia profunda, donde, sin dudas, los radicales tenemos nuestra cuota de responsabilidad; y es posible que al momento de cuantificar esa cuota de responsabilidad en un juicio superficial o coyuntural, podamos aparecer con una mayor cuota de corresponsabilidad que otros sectores, como consecuencia de que gobernamos en los últimos cinco años.

Creo que a este juicio superficial y coyuntural, con la proyección histórica, cuando bajen las pasiones y dejemos de malgastar la patria, le vamos a encontrar su punto justo y la sociedad argentina en su conjunto asumirá las distintas cuotas de corresponsabilidad que tienen en esta doliente realidad de la patria de hoy.

Aquí tienen corresponsabilidad los conservadores, los peronistas, los radicales y los antidemócratas, tengan la cara pintada o se armen de caretas de dialécticas trotskistas y se inserten dentro del sistema para destruirlo.

Aquí todos tenemos cuotas de corresponsabilidad colectiva, pero en esta emergencia no podemos malgastar la patria, señores, planteando cuestiones de carácter de humores y personales, trasladando y discutiendo ejes que realmente no hacen a la cuestión. En esta emergencia tiene que surgir la grandeza de una clase dirigente que le dé una responsabilidad a la gente que necesita y se concrete en calidad de vida, de crecimiento, de libertad y justicia social.

Señores: no sigamos malgastando la patria, destruyendo este concepto de unidad concreto y fundamental que es el sustento de la patria misma y a partir del cual la patria volverá a resurgir y será lo que debe ser, pero producto de todos, no producto de individualidades.

Dejemos, como decía monseñor Primates-ta, de malgastar la patria. Asumamos todos

nuestras corresponsabilidades y pongámonos, codo a codo, a trabajar sin preconcepciones, sin disconformidad, sin agraviarnos inútilmente y dejémosnos de malgastar la patria.

Sr. Presidente (Almar) — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado Valerga.

Sr. Valerga — Señor presidente: sin querer tomar distancias pero para que no se vuelvan a repetir cargos que no correspondan, le quiero hacer saber a todos los señores diputados que ocupan bancas que yo intervengo por primera vez en la vida política a partir del año 1982 y repito por si las moscas, sin tomar distancias, que son lindas las palabras malgastar la patria pero repítaselo a los diputados integrantes de su bloque, señor diputado García Silva.

Sr. Presidente (Almar) — Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y se aprueban en particular los artículos 10 al 30 del proyecto, 40 del despacho de la Comisión de Presupuesto e Impuestos, 50 del proyecto, 60 del despacho de la Comisión de Presupuesto e Impuestos.

—Al enunciarse el artículo 70, dice el

Sr. Secretario (Bartoletti) — Este artículo requiere dos tercios de votos.

Sr. Presidente (Almar) — Se va a votar el artículo 70.

—Resulta afirmativa por dos tercios.

—Al enunciarse el artículo 80, dice el

Sr. Secretario (Bartoletti) — Este artículo requiere dos tercios de votos.

Junio, 1º de 1989

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

2a. sesión ordinaria

Sr. Presidente (Almar) — Se va a votar el artículo 8o.

—Resulta afirmativa por dos tercios.

—Al enunciarse el artículo 9o, dice el

Sr. Secretario (Bartoletti) — Este artículo requiere dos tercios de votos.

Sr. Presidente (Almar) — Se va a votar el artículo 9o.

—Resulta afirmativa por dos tercios.

—Sin observaciones, se vota y se aprueban los artículos 10 al 12 del despacho de la Comisión de Presupuesto e Impuestos, 13 al 15 del proyecto, 16 al 19 del despacho de la Comisión de Presupuesto e Impuestos.

—Al enunciarse el artículo 20, dice el

Sr. Secretario (Bartoletti) — Este artículo requiere dos tercios de votos.

Sr. Presidente (Almar) — Se va a votar el artículo 20.

—Resulta afirmativa por dos tercios.

—Sin observaciones, se vota y se aprueban los artículos 21 al 23 del despacho de la Comisión de Presupuesto e Impuestos.

—El artículo 24 es de forma.

Sr. Presidente (Almar) — Aprobado en general y en particular, se comunicará al honorable Senado.

Sr. Gutiérrez — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Almar) — Tiene la palabra el señor diputado Gutiérrez.

Sr. Gutiérrez — Señor presidente, señores legisladores: simplemente está en mi espíritu

en lo personal y sé que lo acompañan hombres y mujeres del bloque justicialista en esta intención de verter un reconocimiento a lo que hemos encontrado esta noche, en este recinto, por todos los hombres y mujeres que lo integran. Con nuestras diferencias, con nuestras distintas formas de pensar, pero con seguridad, con gran espíritu solidario, para concluir con este nuevo flagelo que está conociendo nuestra patria y que con toda honestidad nos puede llevar prácticamente a la extinción de lo que es la vida ciudadana y democrática, pero que son esos valores que cada uno de nosotros sustentamos diariamente.

Por ese motivo, y con todo respeto, porque entiendo que la grandeza bien expresada es aquella que se hace también cuando encontramos el mismo sentimiento y el mismo espíritu en aquellos que son nuestros pares, reconocemos este acompañamiento que ha habido en esta noche, primer día de junio de 1989. Con toda honestidad, y con toda modestia también, espero que en poco tiempo veamos reencaminada nuestra patria, veamos floreciente esta Provincia y también la felicidad y la grandeza que absolutamente todos queremos para el pueblo de la provincia de Buenos Aires y de la República Argentina.

Muchas gracias, señor presidente.

17

ACLARACION DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 9o DE LA LEY 10.740

Sr. García Silva — Pido la palabra.

Es para solicitar, señor presidente, la entrada fuera de hora y el tratamiento sobre tablas del expediente HS/11/89-90.

Este expediente se refiere a una aclaración del párrafo segundo, del artículo 9o de la ley 10.740, que tiene que ver con la facturación adicional del alumbrado público por parte de DEBA, ya que se cometió un error material.

Es decir, que estamos solicitando que este proyecto de ley, aprobado por el Poder Ejecutivo y publicado, sea corregido y donde dice "excluir" debe decir "incluir". Es ne-